

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, Nueve (09) de diciembre de dos mil Veinte (2.020)

<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	<b>MARIANO ALBERTO TERMES VELASQUEZ</b>
<b>Demandado</b>	<b>JHON EITHER MUNERA MONTOYA Y ALEXANDER ADRIAN LLANO GONZALEZ</b>
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 016 <b>2020-895-00</b>
<b>Interlocutorio</b>	Nº 1265

Toda vez que el documento aportado como base de recaudo prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 y 430 Ibídem, esto es, el contrato de arrendamiento, conforme a la Ley 820 de 2003, el juzgado, librará el mandamiento de pago **en la forma que legalmente corresponda**.

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Librar mandamiento de pago en favor de **MARIANO ALBERTO TERMES VELÁSQUEZ** y en contra de los señores **JHON EITHER MÚNERA MONTOYA Y ALEXANDER ADRIAN LLANO GONZÁLEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

**A.** Por la suma de **\$900.000**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 24 de mayo al 23 de junio de 2.020. Más los intereses moratorios causados desde el día 29 de Mayo de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**B.** Por la suma de **\$900.000**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 24 de junio al 23 de julio de 2.020. Más los intereses moratorios causados desde el día 29 de junio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia..

**C.** Por la suma de **\$900.000**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 24 de julio al 23 de agosto de 2.020. Más los intereses moratorios causados desde el día 29 de Julio de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**D.** Por la suma de **\$900.000**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 24 de agosto al 23 de septiembre de 2.020. Más los intereses moratorios causados desde el día 29 de Agosto de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**E.** Por la suma de **\$900.000**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 24 de septiembre al 23 de octubre de 2.020. Más los intereses moratorios causados desde el día 29 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**F.** Por la suma de **\$900.000**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 24 de octubre al 23 de noviembre de 2.020. Más los intereses moratorios causados desde el día 29 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**G.** Por la suma de **\$900.000**, por concepto de canon de arrendamiento comprendido entre el 24 de noviembre al 23 de diciembre de 2.020. Más los intereses moratorios causados desde el día 29 de noviembre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la obligación liquidados a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

**SEGUNDO:** NEGAR el mandamiento de pago por la **cláusula penal** contenida en el contrato de arrendamiento de vivienda urbana por considerarse que no es una obligación clara, expresa y exigible. Para tal efecto se trae a colación las consideraciones expuestas en sentencia proferida por la Corte Suprema de Justicia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo, Expediente No. 4607 : "" *es el negocio constitutivo de una prestación penal de contenido patrimonial, fijada por los contratantes, de ordinario con la intención de indemnizar al acreedor por el incumplimiento o por el cumplimiento defectuoso de una*

*obligación, por norma general se le aprecia a dicha prestación como compensatoria de los daños y perjuicios que sufre el contratante cumplido (...)*<sup>1</sup>

*Así la cláusula penal implica el resarcimiento de unos perjuicios, cuyo cobro se debe realizar por medio de la vía ordinaria, no siendo procedente por medio del proceso ejecutivo, por tanto, por la naturaleza de éste, se busca ejecutar obligaciones ciertas, sin entrar a debatir las circunstancias que dan lugar a la cláusula penal, por lo que no se accederá a expedir orden de pago por dicho concepto*

**TERCERO.** Notificar este auto en debida forma a la parte demandada, como lo disponen los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, o en los términos establecidos en el artículo del Decreto 806 de 2020.

**Señor abogado(a) de optar por la notificación conforme el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, deberá tener en cuenta las siguientes pautas para evitar devoluciones y futuras nulidades:**

a) Verifique que el correo del demandado (a) esté bien anotado, y que se hubiere aportado al juzgado prueba de cómo obtuvo tal dirección electrónica.

b) No se hace necesario adjuntar al demandado(a) algún formato de citación o aviso, lo que sí es relevante, es que se le informe en el correo que la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y que los términos para excepcionar empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

c) Debe adjuntarse al demandado(a) en el correo, copia del presente auto (auto que admite demanda, o libra mandamiento de pago), copia de la demanda y sus anexos.

d) Finalmente, si es su deseo que el Despacho realice la notificación de forma electrónica, deberá informarlo.

**CUARTO:** El demandado(a), una vez realizada la notificación, en los términos señalados en el numeral precedente, cuenta con 5 días hábiles para pagar la obligación aquí cobrada, o 10 días hábiles para proponer excepciones.

---

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Sentencia del 23 de mayo de 1996, Ponente Dr. Carlos Esteban Jaramillo, Expediente No. 4607

**QUINTO.** Previo autorizar la notificación en la dirección de correo electrónico indicada, deberá allegarse las pruebas o evidencias que acrediten la misma, como puede ser la solicitud de crédito que indica la parte actora.

**SEXTO.** Se exhorta a la parte accionada, para que, en el evento de pronunciarse frente al libelo demandatorio, ciña su discurso a las exigencias dispuestas en el artículo 96 del C.G.P, so pena de ser titular de las consecuencias probatorias que contiene tal norma.

Igualmente, de presentar oposición a los pedimentos de la demanda, sustente y argumente debidamente las excepciones de mérito, pues ha sido clara la Corte Suprema de Justicia al decir que *“la excepción de mérito se encuentra constituida por todo hecho que opuesto a la pretensión la enerva, modifica, dilata o impide. De ahí que, como es natural entenderlo, para considerarla adecuadamente propuesta, se requiere que sea soportada fácticamente, no sólo porque de esa manera se le imprime contenido, sino porque proporciona a la otra parte elementos suficientes para contradecirla”*<sup>2</sup>.

Siendo relevante recordar, el deber de lealtad y buena fe que demanda el desarrollo del juicio, e importante destacar el tenor normativo del artículo 78 N°2 del C.G.P que establece como deberes de las partes y apoderados *“Obrar sin temeridad en sus pretensiones o defensas y en el ejercicio de sus derechos procesales”*, y la prohibición establecida en el artículo 33 N°8 de la Ley 1123 de 2007 *“Proponer incidentes, interponer recursos, formular oposiciones o excepciones, manifiestamente encaminados a entorpecer o demorar el normal desarrollo de los procesos y de las tramitaciones legales y, en general, el abuso de las vías de derecho o su empleo en forma contraria a su finalidad.”*

**SÉPTIMO.** Téngase en cuenta que al Dr. **PABLO UPEGUI JIMÉNEZ**, quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante.

---

<sup>2</sup> REPÚBLICA DE COLOMBIA. Corte Suprema de Justicia. Sentencia del cinco (5) de junio de dos mil nueve (2009). Expediente C-0500131100062004-00205-01 M.P. Dr. JAIME ALBERTO ARRUBLA PAUCAR

Es pertinente poner de presente el canal de comunicación destinado por el Despacho para la Atención al Público, la cual será preferentemente de manera virtual, en casos muy excepcionales, será presencial, justificada la necesidad del caso y previa cita. La atención virtual, se realizará vía WhatsApp en el abonado 3014534860 y en orden de llegada de los mensajes. Igualmente, las citas para la atención presencial se solicitarán por este mismo medio.

Adicionalmente se les solicita, al momento de radicar memoriales a través del correo institucional del Juzgado, identificarlos en el asunto, primero con el número de radicado y seguidamente con la clase de solicitud

### **NOTIFÍQUESE**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

avc

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN Se notifica el presente auto por ESTADOS No. <u>155</u>  Hoy, 10 DE DICIEMBRE DE 2020 a las 8:00 a.m.  _____
--

**Firmado Por:**

**MARLENY ANDREA RESTREPO SANCHEZ**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 016 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45f09addfcc5c4e91e4d095d6b83d6e03e4f1220fd1b9e3ed2fc48cd8d4  
48585**

Documento generado en 09/12/2020 07:40:04 a.m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**